

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 21 y 31 de julio y el 03 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, los apoderados judiciales de las partes radicaron memoriales. El término de inadmisión de la contestación a la demanda presentada por la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, venció el 31 de julio de 2023. A despacho, 17 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00188</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Berenice de Jesús Yepes y otras.
<b>Demandados</b>	Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H. y Bbva Seguros Colombia S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza contestación - Requiere.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0986.</b>

**Primero.** El 31 de julio de 2023, se venció el término de la inadmisión de la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, y dentro de dicho término de inadmisión se presentó un escrito por medio del cual se pretende cumplir con los requisitos exigidos mediante providencia del 21 de julio de 2023.

Dentro de los requisitos de la inadmisión, se le requirió a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.** para que en atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se aportará evidencia de la forma en la que se otorgaba el poder para que el apoderado actuará en representación judicial de la sociedad, bien fuera conforme al C.G.P, o conforme a la Ley 2213 de 2022, y en este último caso, es decir, si el poder se confería de manera virtual, se debía aportar evidencia de que el mensaje de datos que contenía el poder esté debidamente dirigido a este proceso en específico, sin lugar a dudas, y se debía remitir desde la cuenta electrónica que la sociedad demandada tenga registrada en el registro mercantil; y sobre ello no se aportó ninguna evidencia pese a que el poder se habría otorgado por vía electrónica, y por lo tanto, si bien se aporta un presunto poder conferido por la aseguradora demandada, no se aportó evidencia de la forma en la que este se habría conferido.

Por lo anterior, se **rechaza la contestación a la demanda** presentada por el apoderado judicial que pretendía representar a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, dicha sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.** no se puede tener como debidamente vinculada a la litis, ya que por una parte, la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante no se tuvo como válida conforme a los argumentos indicados en la providencia del 21 de julio de 2023; y, por otra parte, porque no se puede proceder a la notificación por conducta concluyente, ya que no se cumplen con los requisitos del artículo 301 del C.G.P., para esos fines, dada la ausencia de evidencia de otorgamiento del poder al abogado que pretendía representar a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**

**Segundo.** Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en ambas oportunidades se pronuncia frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento presentadas en la contestación a la demanda presentada por el apoderado que pretende representar a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**; sin embargo, a dichos memoriales no se les imparte trámite alguno, ya que como se dijo en el numeral anterior de esta providencia, la contestación a la demanda por la sociedad en mención fue rechazada.

**Tercero.** El 28 de julio de 2023 se venció el término para que el **Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H.** ampliara la contestación a la demanda ya presentada, y no radicó ningún pronunciamiento; por lo tanto se reitera que, por parte de esa copropiedad codemandada, se tiene por oportunamente contestada la demanda, como se indicó en providencia del 21 de julio de 2023.

**Cuarto.** Se requiere a la parte demandante de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de quince días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la gestión de notificación de la sociedad demandada pendiente de ello, atendiendo a lo dispuesto por este despacho sobre este asunto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **132**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**